



Tribunal Fiscal

N° 01365-3-2018

EXPEDIENTE N° : 783-2018
INTERESADO :
ASUNTO : Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Loreto
FECHA : Lima, 20 de febrero de 2018

VISTA la apelación interpuesta por _____ con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° _____ contra la Resolución de Intendencia N° 1290050001186 emitida el 7 de diciembre de 2017, por la Intendencia Regional Loreto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene, entre otros, que es una asociación sin fines de lucro, que los fines de la asociación son exclusivos, siendo éstos de beneficencia, asistencia social, educación, cultural y científica de la población de la Amazonía peruana.

Que asimismo señala, entre otros, que el inciso f) del artículo 46° de sus estatutos no dispone la apropiación de las instalaciones, sino el uso, que los incisos m), n) y o) hacen referencia a los pobladores de la Amazonía y no a los asociados, que las rentas que se obtengan no serán distribuidas directa o indirectamente, señalando para tal efecto el artículo 19° de los estatutos, que en caso de disolución, el patrimonio se destinará a los fines de beneficencia, asistencia social, educación, cultural o científica, como se observa del artículo 50° de sus estatutos, que invoca las Resoluciones N° 09625-4-2004, 00899-4-2008, 1253-3-1996, 16091-1-2010, 0117-5-2001, 7853-3-2001, 1048-3-2003 y 0238-1-2009.

Que la Administración señala que la recurrente no cumple con el carácter de exclusividad de los fines establecidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta; asimismo, no cumple con el requisito de no distribución de sus rentas entre sus asociados ni tampoco con el destino del patrimonio en caso de disolución, por lo que declaró improcedente la solicitud presentada.

Que el primer párrafo del artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal.

Que el inciso b) del artículo 19°¹ del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1120, establece en su primer párrafo que se encuentran exoneradas de dicho impuesto las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.

Que según el penúltimo párrafo del mencionado artículo, las entidades comprendidas en sus incisos a) y b) deberán solicitar su inscripción en la SUNAT, con arreglo al reglamento.

Que el inciso b) del artículo 8° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 219-2007-EF, establece que las entidades a

¹ Cabe precisar que el encabezado del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, fue modificado por la Ley N° 30404, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 30 de diciembre de 2015, que establece que están exonerados del Impuesto a la Renta hasta el 31 de diciembre de 2018.

Q. p. x



Tribunal Fiscal

N° 01365-3-2018

que se refiere el inciso b) del artículo 19° de la ley, entre otras, para efecto de su inscripción en la SUNAT, deberán exhibir el original y presentar fotocopia simple del instrumento de constitución, sus modificatorias y aclaratorias posteriores, así como del estatuto correspondiente, de ser el caso, y sus modificatorias y aclaratorias posteriores, inscritos en los Registros Públicos; asimismo, en dicho artículo se precisa que la indicada inscripción es declarativa y no constitutiva de derechos.

Que conforme con el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° 05039-5-2002 y N° 00039-4-2004, entre los requisitos que exige el inciso b) del artículo 19° de la citada ley para la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, se encuentra el que la asociación sin fines de lucro desarrolle de manera exclusiva alguno o algunos de los fines que se señalan en ella.

Que asimismo, en las Resoluciones N° 04179-4-2007 y 09745-5-2010, este Tribunal ha dejado establecido que de los estatutos debe desprenderse de manera indubitable que el alcance de sus fines sean exclusivamente los previstos en el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de autos se advierte que en el artículo 8° de los estatutos de la recurrente² (folios 25 a 29), se indica como fines de la asociación, entre otros: "a) Representar a las personas naturales y/o jurídicas mencionados en el artículo primero, en *todo lo relacionado con proyectos y acciones acordadas con la asociación*, b) *Brindar asesoramiento relacionado con el objetivo general y los fines específicos a toda persona natural y/o jurídica que lo solicite, principalmente a las poblaciones beneficiados por los proyectos, como asesoría legal y/o ambiental, entre otros*, c) *Proponer, elaborar, gestionar, ejecutar, administrar, monitorear, evaluar y disolver proyectos de desarrollo en la Amazonía peruana, por iniciativa propia o por encargo*, d) *Proponer, elaborar, gestionar, ejecutar, administrar, monitorear, evaluar y disolver proyectos de inversión en la Amazonía peruana por iniciativa propia o por encargo*, g) *Brindar los servicios correspondientes para asegurar que todo proyecto de desarrollo y/o de inversión cuente con un proceso de evaluación ambiental completo, desde el ex ante el inicio, hasta después del abandono del mismo, ejecutado por profesionales debidamente acreditados*, m) *Brindar mediante los proyectos administrativos y/o propios, asistencia médica en todas sus especialidades en casos de desastres y emergencias en forma gratuita, pero normalmente contra entrega de algún tipo de compensación por parte de los beneficiados, ya sea en forma de dinero, bienes o servicios*".

Que según se aprecia de los fines señalados en los estatutos de la recurrente, se encuentran redactados en términos muy amplios y poco precisos, por lo que no estarían limitados únicamente a fines de beneficencia, educación, asistencia social, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política o de vivienda recogidos por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, como es el caso de los fines de carácter ambiental contenidos como fines en los estatutos, los que no se circunscriben a alguno de los contemplados por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, incumpliendo de esta manera con el requisito de exclusividad de los fines a que se refiere dicha norma³.

Que en consecuencia, siendo que de los estatutos de la recurrente no se desprende que ésta cumpla con el requisito de la exclusividad de fines que exige en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, resulta improcedente su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, por lo que corresponde confirmar la apelada, no siendo relevante emitir pronunciamiento sobre el cumplimiento de los restantes requisitos que señala la Administración, ni sobre las resoluciones del Tribunal Fiscal invocadas por la recurrente, relacionadas con dichos requisitos.

Con los vocales Queuña Díaz, Sarmiento Díaz y Velásquez López Raygada, con su voto singular en parte, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Sarmiento Díaz.

² Cabe precisar que si bien la Administración (folio 52) hace referencia al artículo 5° de los estatutos, ello corresponde a un error material.

³ Tal como se ha indicado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17701-10-2013.

Q. f. x



Tribunal Fiscal

N° 01365-3-2018

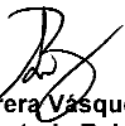
RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 1290050001186 de 7 de diciembre de 2017.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.


QUEUÑA DÍAZ
VOCAL


SARMIENTO DÍAZ
VOCAL


Barrera Vásquez
Secretaria Relatora
SD/BV/JA/ra

VOTO SINGULAR EN PARTE DEL VOCAL VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA:

Que en cuanto al requisito de que las rentas no se distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquéllas, cabe señalar que si bien no es necesario que esté expresamente establecido en los estatutos que no se procederá a distribuir rentas, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquéllas, sí debe desprenderse en forma indubitable que eso no podrá producirse, por tanto, dado que según los numerales 1, 2 y 3 del artículo 16° de los estatutos de la recurrente, sus asociados se encuentran obligados a abonar las cuotas ordinarias y extraordinarias y cuotas de ingreso, que serán fijadas por el consejo directivo y, en contrapartida, el inciso f) del artículo 46° señala que aquéllos tienen derecho a usar las instalaciones y servicios de la asociación dentro de los límites que por ley le corresponde, de acuerdo con el criterio expuesto por este Tribunal en las Resoluciones N° 08871-3-2007 y N° 11526-1-2008, ello califica como una distribución directa de rentas, por lo que la recurrente tampoco cumpliría con el requisito en mención.

Que por otro lado, los fines descritos en los incisos u) y v) del artículo 8° de los estatutos deja abierta la posibilidad que las rentas de la asociación se deriven al extranjero, no cumpliendo con que ellas se destinen a fines específicos en el país, ya que en ellos se señala que entre sus fines está gestionar el financiamiento para la ejecución de proyectos a nivel internacional, así como fomentar contratos entre poblaciones de la amazonía peruana y personas naturales y/o jurídicas en otros países.

Que por otro lado, al haberse verificado que la recurrente no cumple con el requisito referido a que sus fines deban comprender de manera exclusiva alguno o algunos de los señalados en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta para efecto de su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, tampoco cumpliría con el requisito relacionado al destino de su patrimonio en caso de disolución, dado que se ha fijado en su artículo 50° que el haber neto resultante será entregado a otra asociación con similares fines en aplicación a lo dispuesto en el artículo 98° del Código Civil.

Que por lo expuesto, soy de opinión que se confirme la apelada, también por los fundamentos expuestos en el presente voto, estando al voto en mayoría en lo demás que contiene.


VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL


Barrera Vásquez
Secretaria Relatora
VLR/BV/ra